



Ajuntament del Campello

ACTA 1/2004

SESIÓN EXTRAORDINARIA AYUNTAMIENTO PLENO 22-01-2004

En la Sala Ramon Llull de la Biblioteca Municipal de la Villa de El Campello, siendo las catorce horas y diez minutos del día veintidós de enero de dos mil cuatro, se reúnen las personas luego relacionados, y con el quorum legal del Ayuntamiento Pleno para celebrar sesión extraordinaria ; han sido convocados en forma legal.

Personas asistentes

Personas ausentes

Presidencia :

- D^a Marita Carratalá Aracil (grupo socialista)

Grupo Socialista :

- D. Fco. Javier Miralles Guillén
- D^a Francisca Ramos Giner
- D. Francisco Lidón Pomares
- D. Francisco Coloma Valero
- D^a Eva María Llinares Giner
- D. Juan Carlos Giner Linares

BN :

- D. Vicente Rubio Vaello
- D. Mario Alberola Marco
- D. Antonio Calvo Marco

Entesa :

- D. Francisco Moyano Baeza



Ajuntament del Campello

PP :

- D. Juan Ramón Varó Devesa
- D^a Trinidad Martínez Sanz
- D. Juan José Berenguer Alcobendas
- D. Alejandro Collado Giner
- D^a Francisca Carratalá Carmona
- D. Juan Lorenzo Giner
- D^a M^a Lourdes Llopis Soto
- D^a Lorena Baeza Carratalá
- D. Francisco Sánchez Agulló
- D. Rafael Juan Esplá

Interventor Acctal. :

- D. Javier Carretero González

Secretario General:

- D. Carlos E. Fernández Llidó, que da fe del acto.

La Presidencia declara abierta la sesión, con la finalidad de tratar de los asuntos indicados en el orden del día distribuido con la convocatoria :

ORDEN DEL DIA

1.- PLANEAMIENTO Y GESTIÓN. Contestación recursos de reposición a la reparcelación de la UA-13.

2.- ECONOMIA. Desestimación de reclamación contra el presupuesto municipal, ejercicio 2004.

3.- GOBIERNO INTERIOR. Propuesta cambio fecha celebración sesión plenaria ordinaria del mes de enero 2004.



Ajuntament del Campello

Del indicado orden se adoptan los acuerdos siguientes :

1.- PLANEAMIENTO Y GESTIÓN. Contestación recursos de reposición a la reparcelación de la UA-13. Expte. 121-4/2003.

Se ausentan de la sesión por causa de posible incompatibilidad la Sra. Alcaldesa, D. Vicente Rubio Vaello (BN) y D. Alejandro Collado Giner (PP), presidiendo la sesión el Segundo Tte. de Alcalde, D. Francisco Moyano Baeza.

Se da cuenta de la propuesta del Tercer Tte. de Alcalde, Sr. Miralles Guillén, que dice así:

“Vista la alegación presentada por D. Francisco Baeza Baeza, el 3 de noviembre de 2003, con RGE nº 17.854 y los recursos de reposición interpuestos por D. Francisco Baeza Baeza, el 18 de noviembre de 2003, con RGE nº 18.691 ; por la mercantil Promociones y Construcciones Percan S.L., el 10 de noviembre de 2003, con RGE nº 18.210; por la mercantil Aitana Imatge el 5 de noviembre de 2003, con RGE nº 18.023; por Dña. Carmen Baeza Tomas, el 6 de noviembre de 2003, con RGE nº 18.048; por D. Agustín Tomás Sala, el 6 de noviembre de 2003, con RGE nº 18.049; por Dña. Salvadora Tomás Sala, el 6 de noviembre de 2003, RGE nº 18.050; por O. Eduardo Sanchez Padin , el 7 de noviembre de 2003, con RGE nQ 18.163; por D. Eduardo Galvañ Carratalá el 14 de noviembre de 2003, con RGE nº 18.584; por D. José Chust Abad, el 7 de noviembre de 2003, con RGE nº 18.159 y por Dña. Lidia Sogorb Garrido, el 7 de noviembre de 2003, con RGE nº 18.153, teniendo en cuenta el informe jurídico del jefe de Servicio de 16 de diciembre de 2003, y de conformidad con lo establecido en los artículos 107 , 116 y 117, de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, se propone al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Desestimar los recursos de reposición arriba descritos, motivando tal desestimación en el informe jurídico referido que textualmente dice:

ALEGACION presentada el 03/11/03 con nº de RGE 17854 y recurso interpuesto el /8111/03 con nº de R. G.E. 18691, por D. Francisco Baeza Baeza.

Solicita la siguiente información:

1.-Si la parcela o trozo de terreno propiedad del compareciente tiene o no la consideración de suelo urbano consolidado.



Ajuntament del Campello

La Finca Registral 21.236 cuyos titulares registrales son D. Francisco Baeza Baeza y Dña. Concepción Galbis Fuentes, cuenta con una superficie afectada por la reparcelación de 270,66 m2. la afección es total.

Dicho trozo de terreno no tiene la consideración de suelo urbano consolidado.

La inclusión de suelo urbano en el presente Proyecto de Reparcelación, además de legalmente posible tiene su cobertura legal en un Plan de Reforma Interior definitivamente aprobado.

La parcela objeto del presente recurso no reúne las características de suelo urbano consolidado por lo que es de aplicación en su integridad el párrafo 2º del art. 14 de la Ley 6/98 de 13 abril, que dispone que los propietarios de suelo urbano que carezcan de urbanización consolidada, para que los mismos alcancen la condición de solar, deberán asumir los siguientes deberes:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

c) Proceder a la equidistribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

d) Costear y, en su caso, ejecutar, la urbanización.

2.- Que se certifique, en caso de estar incluida en el citado Proyecto de Reparcelación, la parcela final resultante a favor del compareciente.

Al recurrente se le adjudica en la reparcelación el 6,8012 % de la Manzana 1, Parcela 1. Dicha parcela tiene asignada una edificabilidad Total de 1.735 m2c, por lo que al recurrente le corresponden 118 m2c.

3.-Volumetría de la parcela del compareciente.



Ajuntament del Campello

Ya ha sido contestado en el punto anterior.

4.-Cargas urbanísticas a las que esté o pudiera estar afecta la parcela.

El urbanizador ha asumido los gastos de urbanización que le corresponden a esta parcela, según Cuenta de Liquidación Provisional, y cobrando dichos gastos en terrenos.

Esta parcela está afecta, no obstante, a lo que resulte de la diferencia entre la Cuenta de Liquidación Provisional y la Cuenta de Liquidación Definitiva que se apruebe definitivamente.

En cuanto a notificaciones, según consta en el expediente, le fue notificada la exposición al público del Proyecto de Reparcelación el 02/04/03, al que no efectuó alegación alguna.

La aprobación definitiva de dicho Proyecto de Reparcelación le fue notificada el 13/10/03.

En su recurso, R.G.E. 18.691 solicita se excluya su parcela por considerarla suelo urbano consolidado; dicha parcela no reúne tal condición y por tanto es conforme a derecho la inclusión de su parcela dentro de la Reparcelación, tal como se ha expuesto en el punto 1 anterior .

Procede por tanto desestimar el recurso interpuesto por D. Francisco Baeza Baeza.

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EL 10/11/03, CON Nº DE R.G.E. 18.210, por Promociones y Construcciones PERCAN S.L.

1.- Alega en síntesis la falta de notificación del Proyecto de Reparcelación, así como que no conocía su aprobación, el importe de lo gastos para poder avalar y evitar así el pago en suelo.

Como cuestión previa, es necesario resaltar que al alegante le fue notificada la exposición al público del Proyecto de Reparcelación ahora aprobado , definitivamente, en fecha 03/04/03; en aquel periodo de exposición al público el alegante, no alegó nada en contra del citado Proyecto.

La notificación relativa a la aprobación del Proyecto de Urbanización que de conformidad con el art 71.3 Ley 6/94 habilita el plazo para que el propietario disconforme con la proporción de terrenos que le corresponda ceder como retribución, se oponga a ella solicitando su pago en metálico, fue remitida por correo a los titulares catastrales. Hasta la presentación de la presente alegación por parte del interesado no se ha producido ninguna solicitud al respecto. Otros propietarios de la presente Reparcelación si que han avalado en tiempo, forma y cuantía, para optar al pago en metálico.



Ajuntament del Campello

La solicitud de pagar los gastos de urbanización en metálico ha de ser desestimada por extemporánea.

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EL 05/11/03 CON Nº DE R.G.E. 18.023, por Aitana Imatge, S.L.

1.- Insiste el alegante en parecidas pretensiones a las que expuso en sus alegaciones en periodo de exposición pública; la necesidad de excluir del ámbito del proyecto la finca de su propiedad.

Procede por tanto repetir aquí los argumentos de contrario que se dieron en su día para desestimar sus pretensiones, toda vez que la parcela en cuestión, NO TENIA LA CONDICIÓN DE SOLAR tal como se desprende además del informe técnico obrante en el expediente:

“La parcela de los alegantes no cuenta con la condición de solar al carecer de urbanización con arreglo a las rasantes y normas técnicas establecidas por el Plan. No cuentan con suministro de agua potable y energía con caudales y potencia suficientes para la edificación prevista, ni con red de alcantarillado. A su vez la urbanización del ámbito que conferiría la condición de solar se estima más oportuno ejecutar mediante Actuaciones Integradas para asegurar una mayor calidad y homogeneidad de las obras de urbanización.

Por otra parte, los terrenos de los alegantes no han cambiado de clasificación, han mantenido su condición de urbano no habiéndose producido cesión alguna del 10% del aprovechamiento a favor del ayuntamiento.

No procede por tanto acceder a lo solicitado.”

Y en cuanto a la falta de motivación alegada, no procede acceder a lo solicitado toda vez que el procedimiento administrativo se ha seguido conforme a las normas que le son aplicables, debiendo manifestar que la denegación de sus alegaciones fueron jurídicamente razonadas en los informes que se emitieron en su día. Aporta por último el recurrente una batería de sentencias absolutamente inadecuadas para el caso que nos ocupa. Efectivamente, el art. 54 de la Ley 30/92 preceptúa que “..serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho...”

Por tanto, se deduce del propio precepto y así lo entiende la más reconocida Jurisprudencia que "se exige no una motivación muy profunda, sino que basta con que sea racional y suficiente y contenga una referencia de hechos y fundamentos de derecho" así lo recoge además textualmente la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 24 de Marzo de 1.997.



Ajuntament del Campello

Así mismo González Pérez manifiesta al respecto que no se requiere una extensa exposición de razonamientos, bastará una referencia sucinta a "hechos y fundamentos de derecho", sin que sea necesario ajustarse a unos cánones formales.

Abundando en el asunto que n~ ocupa, el Tribunal Supremo ha dado al contenido de la motivación de los actos administrativos el siguiente alcance: "*Ciertamente el art. 54. 1 de la Ley 30/92 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos a que se alude, consintiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica. ..*"(STS de 20 de enero de 1.998, Art. 1.418.)

y por todo lo anterior procede desestimar el recurso presentado por Aitana Imatge S.L.

RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EL 06/11/03 CON Nº DE R.G.E. 18.048, 18.049 y 18.050, respectivamente por Dña. Carmen Baeza Tomás, D. Agustín Tomás Sala y Dña. Salvadora Tomás Sala.

1.- Argumentan genéricamente los alegantes la falta de motivación suficiente del Acuerdo recurrido.

Remitiéndose a tal efecto al art. 54 de la Ley 30/92, alegando la nulidad de pleno Derecho del Acuerdo en base al art. 62 de la misma norma invocada, hemos de manifestar que se produce una absoluta falta de concreción de los preceptos o parte de ellos supuestamente infringidos, limitándose a establecer la vulneración sin más de los artículos anteriormente indicados, los cuales prevén una serie de supuestos distintos e inadecuados al caso que nos atañe.

Por tanto la causa invocada en el propio recurso "falta de motivación" podría ser alegada de contrario, dado que su causa invocada adolece absolutamente de concreción.

A más abundamiento, la sentencia del TSJ de Extremadura, de 21 de septiembre de 1.999, nº 1235/1.999, manifiesta "en cuanto a la falta de motivación del Acto, y la ausencia de procedimiento como fundamento de la Nulidad invocada, debe señalarse que resultan contradictorias con las alegaciones realizadas por el recurrente durante la Exposición pública del Proyecto de Reparcelación, que no sólo ha tenido la ocasión de conocer lo motivos de la decisión administrativa, en base a los informes técnicos y jurídicos que se recogen en el acuerdo plenario de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de fecha 25 de septiembre de 2003.



Ajuntament del Campello

Efectivamente, el art. 54 de la Ley 30/92 preceptúa que.."serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho". ..

Por tanto, se deduce del propio precepto y así lo entiende la más reconocida Jurisprudencia que "se exige no una motivación muy profunda, sino que basta con que sea racional y suficiente y contenga una referencia de hechos y fundamentos de derecho" así lo recoge además textualmente la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 24 de Marzo de 1.997.

Abundando en el asunto que nos ocupa, el Tribunal Supremo ha dado al contenido de la motivación de los actos administrativos el siguiente alcance: "*Ciertamente el art. 54. 1 de la Ley 30/92 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos a que se alude, consintiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica. ..*"(STS de 20 de enero de 1.998, Art. 1.418.)

Pero es que además el art. 62 de la ley 30/92 recoge ocho supuestos perfectamente identificables y determinados en los que los Actos Administrativos son nulos de pleno derecho. Pues bien, estudiados y leídos detenidamente los ocho supuestos, ninguno de ellos es aplicable al Acto que nos ocupa; no basta por tanto decir que el Acuerdo es nulo de pleno derecho en base al art. 62, sin determinar qué apartado del mismo y por qué razones es de aplicación.

2.- Recurren la inadecuada aplicación de la LRAU en cuanto a inclusión de las fincas en la delimitación de la Unidad.

El denominado en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana vigente, Sector UA-13, es una unidad de actuación en suelo urbano, no urbanizable, por lo que no se ha producido ninguna incorporación al suelo urbanizable de suelo urbano, sino que se ha tramitado un instrumento de planeamiento -El Plan de Reforma Interior- exclusivo en este tipo de suelos, para "planificar una ordenación pormenorizada en el sector y poder desarrollar su urbanización a través de un PROGRAMA DE ACTUACIÓN INTEGRADA" (Pág. 1 del documento), finalidad ésta perfectamente compatible con el suelo urbano y con los fines que a este tipo de planes atribuyen los artículos 12,D y 23, ambos de la ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

El Art. 33,6, LRAU, por su parte, permite redelimitar mediante Programa "el ámbito de las Unidades de Ejecución previstas en los restantes Planes adecuándolo a condiciones más idóneas para el desarrollo de la correspondiente Actuación Integrada. A tal fin podrán extender el ámbito de la Unidad a cuantos terrenos sean necesarios para conectarla a las redes de servicios existentes en el momento de programar la actuación ya las correlativas parcelas que proceda también abarcar para cumplir lo dispuesto en el número 1 -superficies de destino dotacional precisas para ejecutar la actuación-, pudiendo incluir suelo urbano cuando sea preciso".



Ajuntament del Campello

Así pues, la actuación ni conculca el carácter reglado del suelo urbano, puesto que no modifica su clasificación ni traspasa los límites racionales de la discrecionalidad.

El Art. 14, de la ley 6/98, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, dispone que los propietarios de suelo urbano Que carezcan de urbanización consolidada, para Que los mismos alcancen la condición de solar , deberán asumir los siguientes deberes:

e) "Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

f) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

g) Proceder a la equidistribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

h) Costear y, en su caso, ejecutar, la urbanización."

La imputación de cargas no deriva por tanto del Programa, sino de la situación de la ausencia de urbanización consolidada que afecta a estos suelos.

3.-Recurren que no se respeta la superposición de fincas iniciales y resultantes, inexistencia de coeficientes correctores y posible inconstitucionalidad de la LRAU. disconformidad con valoraciones y por último, denuncian la infracción del art. 62 de la Ley 3/92 y en consecuencia la nulidad de pleno derecho de la Reparcelación.

--ART. 70.A) IRAU :

A) El aprovechamiento objetivo de la finca adjudicada a un propietario debe ser proporcional a la superficie de su finca originaria, según el aprovechamiento subjetivo del que por ella es titular.

La finca adjudicada al propietario se formará, si es posible, con terrenos integrantes de su antigua propiedad. En otro caso, la adjudicación podrá corregirse ponderando los distintos valores, según su localización, de las fincas originarias y adjudicadas, siempre que existan diferencias apreciables en aquellos que justifiquen la corrección y ésta se calcule adecuadamente en el proyecto de reparcelación.

Sin embargo, la adjudicación de terrenos al propietario podrá minorarse, respecto a su aprovechamiento subjetivo, por aplicación del apartado siguiente.



Ajuntament del Campello

la expresión "si es posible", que matiza el criterio de proximidad del art. 70.A) LRAU, debe ponderarse, como ya se ha expuesto con anterioridad, con que el resultado sea compatible con "las exigencias de la reparcelación" del art. 95.1 del decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística (RGU). Pero en el caso presente, además, concurre el supuesto del párrafo 22 del citado artículo 95, que exime la aplicación de dicha regla, cuando "las antiguas propiedades estén situadas, en mas de un 50% de su superficie, en terrenos destinados por el plan a viales, zonas verdes u otros usos incompatibles con la propiedad privada".

Finalmente, el Proyecto de Reparcelación parte de la consideración de que no existen diferencias apreciables entre las fincas de reemplazo pertenecientes al mismo sector, siendo su valor económico homogéneo, por lo que no contempla coeficientes correctores de ninguna clase.

Asimismo se transcriben informes de nuestros servicios técnicos, ya emitidos en su día y recogidos en el proyecto de la Reparcelación:

"1.2.15. Respecto a la valoración de la edificabilidad propiedad de Dña. Salvadora Tomás Sala y de D. Agustín Tomás Sala procede estimar parcialmente la alegación de forma que el valor de la construcción existente ascendería atendiendo a la naturaleza de la misma a la siguiente descripción y valoración:

Dos viviendas en parcela común y única edificación, construcción en dos plantas, realizada por medio de muros de carga de mampostería, cubierta de vigas de madera y cobertura de teja cerámica.

Superficie (m ²)	Módulo construcción (euros/m ²)	Coeficiente Antigüedad	Coeficiente conservación	Gastos Generales y B.I.	INDEMNIZACIÓN (euros)
186,18	663	0,59	0,85	0,2	74.284,59 €

Construcciones auxiliares en planta baja destinadas a trasteros, ducha y cocina de verano.

Superficie (m ²)	Módulo construcción (euros/m ²)	Coeficiente Antigüedad	Coeficiente conservación	Gastos Generales y B.I.	INDEMNIZACIÓN (euros)
10	150	0,59	0,85	0,2	902,70 €



Ajuntament del Campello

Jardinería: 3 pinos piñoneros de 3,5 m y 18 cm. De tronco: 2 higueras, 2 limoneros, 1 almendro, 1 níspero y 1 peral.

Superficie (m ²)	Módulo construcción (euros/m ²)	Coefficiente Antigüedad	Coefficiente conservación	Gastos Generales y B.I.	INDEMNIZACIÓN (euros)
1	900	1	1	0	900,00 €

1.2.16. Respecto a lo indicado tanto por Dña. Salvadora Tomás Sala, Dña. Carmen Baeza Tomás y D. Agustín Tomás Sala respecto al principio de superposición o proximidad respecto de la parcela inicial debe señalarse que los interesados no cuentan con derecho suficiente para obtener parcela mínima en ninguna de las calificaciones existentes, por lo que sus derechos se han ubicado en el punto donde se producirían inevitablemente proindivisos.

En relación a la corrección del derecho adjudicado cabe señalar lo ya indicado en la contestación a la alegación R.G.E. 7.398/2003 que transcribimos literalmente:

Respecto al argumento indicado de corrección del aprovechamiento adjudicado atendiendo al diferente valor de las fincas según su localización, debe indicarse en primer lugar que si bien la posición relativa respecto al mar resulta determinante para aquellas edificaciones situadas en primera línea, ninguna de las manzanas *las manzanas que nos ocupa cuenta con esta condición, en las restantes manzanas del casco urbano esta incidencia es despreciable; en segundo lugar, la urbanización de la U. E. 13, no sólo contempla las obligaciones propias de cualquier sector sino que contiene tres inversiones de primer nivel para el municipio que inciden de forma sustancial en el valor de los solares pertenecientes a la manzana M1, estas actuaciones son: la tranviarización del ferrocarril de vía estrecha (prácticamente finalizada), el centro social con más de 4.900 m² (en ejecución) y la piscina cubierta municipal, en tercer lugar, el instrumento de planeamiento que desarrolla el proyecto de reparcelación, para el cálculo del aprovechamiento tipo también considera despreciable los factores de localización y calcula dicho coeficiente sin discriminar unos aprovechamientos lucrativos de otros. Estos argumentos resultan a mi juicio técnicamente suficientes para que la reparcelación trate de idéntica forma a la realizada por el proyecto de reforma interior al ámbito de nuestra actuación.*

Por todo lo anterior no procede estimar técnicamente estas tres alegaciones ".

Por todo lo expuesto, procede desestimar los Recursos de Reposición interpuestos por Dña. Carmen Baeza Tomás, D. Agustín Tomás Sala y Dña. Salvadora Tomás Sala.



Ajuntament del Campello

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EL 07/11/2003, CON Nº DE R.G.E. 18.163 por D. Eduardo Sánchez Padín

1.-Argumenta genéricamente el alegante la falta de motivación suficiente del Acuerdo recurrido.

Remitiéndose a tal efecto al art. 54 de la Ley 30/92, alegando la nulidad de pleno Derecho del Acuerdo en base al art. 62 de la misma norma invocada, hemos de manifestar que se produce una falta de concreción de los preceptos o parte de ellos supuestamente infringidos, limitándose a establecer la vulneración sin más de los artículos anteriormente indicados, los cuales prevén una serie de supuestos distintos e inadecuados al caso que nos atañe.

Por tanto la causa invocada en el propio recurso "falta de motivación" podría ser alegada de contrario, dado que su causa invocada adolece absolutamente de concreción.

A más abundamiento, la sentencia del TSJ de Extremadura, de 21 de septiembre de 1.999, nº 1235/1.999, manifiesta "en cuanto a la falta de motivación del Acto, y la ausencia de procedimiento como fundamento de la Nulidad invocada, debe señalarse que resultan contradictorias con las alegaciones realizadas por el recurrente durante la Exposición pública del Proyecto de Reparcelación, que no sólo ha tenido la ocasión de conocer lo motivos de la decisión administrativa, en base a los informes técnicos y jurídicos, que se recogen en el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de fecha 25 de septiembre de 2003.

Efectivamente, el art. 54 de la Ley 30/92 preceptúa *que.. "serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho". ..*

Por tanto, se deduce del propio precepto y así lo entiende la más reconocida Jurisprudencia que "se exige no una motivación muy profunda, sino que basta con que sea racional y suficiente y contenga una referencia de hechos y fundamentos de derecho" así lo recoge además textualmente la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 24 de Marzo de 1.997.

El Tribunal Supremo ha dado al contenido de la motivación de los actos administrativos el siguiente alcance: "Ciertamente el art. 54.1 de la Ley 30/92 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos a que se alude, consintiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica. .."(STS de 20 de enero de 1.998, Art. 1.418.)

Pero es que además el art. 62 de la ley 30/92 recoge ocho supuestos perfectamente inidentificables y determinados en los que los Actos Administrativos son nulos de pleno derecho. Pues bien, estudiados y leídos detenidamente los ocho supuestos, ninguno de ellos es aplicable al Acto que nos ocupa; no basta por tanto decir



Ajuntament del Campello

que el Acuerdo es nulo de pleno derecho en base al art. 62, sin determinar qué apartado del mismo y porqué razones es de aplicación.

2.- Recurre la inadecuada aplicación de la LRAU en cuanto a la inclusión de la finca en la delimitación de la Unidad.

El denominado en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana vigente, Sector UA-13, es una unidad de actuación en suelo urbano, no urbanizable, por lo que no se ha producido ninguna incorporación al suelo urbanizable de suelo urbano, sino que se ha tramitado un instrumento de planeamiento -El Plan de Reforma Interior-exclusivo en este tipo de suelos, para "planificar una ordenación pormenorizada en el sector y poder desarrollar su urbanización a través de un PROGRAMA DE ACTUACIÓN INTEGRADA" (Pág. 1 del documento), finalidad ésta perfectamente compatible con el suelo urbano y con los fines que a este tipo de planes atribuyen los artículos 12,0 y 23, ambos de la ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

El Art. 33,6, LRAU, por su parte, permite redelimitar mediante Programa "el ámbito de las Unidades de Ejecución previstas en los restantes Planes adecuándolo a condiciones más idóneas para el desarrollo de la correspondiente Actuación Integrada. A tal fin podrán extender el ámbito de la Unidad a cuantos terrenos sean necesarios para conectarla a las redes de servicios existentes en el momento de programar la actuación ya las correlativas parcelas que proceda también abarcar para cumplir lo dispuesto en el número 1 -superficies de destino dotacional precisas para ejecutar la actuación-, pudiendo incluir suelo urbano cuando sea preciso".

Así pues, la actuación ni conculca el carácter reglado del suelo urbano, puesto que no modifica su clasificación ni traspasa los límites racionales de la discrecionalidad .

El Art. 14, de la ley 6/98, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, dispone que los propietarios de suelo urbano que carezcan de urbanización consolidada, para que los mismos alcancen la condición de solar, deberán asumir los siguientes deberes:

e) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

f) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

g) Proceder a la equidistribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.



Ajuntament del Campello

h) Costear y, en su caso, ejecutar, la urbanización."

La imputación de cargas no deriva por tanto del Programa, sino de la situación de la ausencia de urbanización consolidada que afecta a estos suelos.

3.-Recurren que no se respeta la superposición de fincas iniciales X resultantes. inexistencia de coeficientes correctores y posible inconstitucionalidad de la LRAU. disconformidad con valoraciones y por último. denuncian la infracción del art. 62 de la Lex 3/92 X en consecuencia la nulidad de pleno derecho de la Reparcelación.

--ART. 70.A) LRAU :

A) El aprovechamiento objetivo de la finca adjudicada a un propietario debe ser proporcional a la superficie de su finca originaria, según el aprovechamiento subjetivo del que por ella es titular.

La finca adjudicada al propietario se formará, si es posible, con terrenos integrantes de su antigua propiedad. En otro caso, la adjudicación podrá corregirse ponderando los distintos valores, según su localización, de las fincas originarias y adjudicadas, siempre que existan diferencias apreciables en aquellos que justifiquen la corrección y ésta se calcule adecuadamente en el proyecto de reparcelación.

Sin embargo, la adjudicación de terrenos al propietario podrá minorarse, respecto a su aprovechamiento subjetivo, por aplicación del apartado siguiente.

La expresión "si es posible", que matiza el criterio de proximidad del art. 70.A) LRAU, debe ponderarse, como ya se ha expuesto con anterioridad, con que el resultado sea compatible con "las exigencias de la reparcelación" del art. 95.1 del decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística (RGU).

Finalmente, el Proyecto de Reparcelación parte de la consideración de que no existen diferencias apreciables entre las fincas de reemplazo pertenecientes al mismo sector, siendo su valor económico homogéneo, por lo que no contempla coeficientes correctores de ninguna clase.

Asimismo se transcriben informes de los servicios técnicos, ya emitidos en su día y recogido en el proyecto de la Reparcelación aprobado:

1.2.18. *No puede accederse a la ubicación solicitada en tanto que el derecho del alegante no le otorga parcela mínima independiente en las M6 o M7.*



Ajuntament del Campello

Respecto a la valoración de la edificación propiedad de D. Eduardo Sánchez Padin procede estimar parcialmente la alegación en forma que el valor de la construcción existente ascendería atendiendo a la naturaleza de la misma a la siguiente descripción y valoración:

Vivienda unifamiliar y auxiliares realizada por medio de muros de carga de mampostería, cubierta de vigas de madera y cobertura de teja cerámica. Buen estado.

Superficie (m ²)	Módulo construcción (euros/m ²)	Coeficiente Antigüedad	Coeficiente conservación	Gastos Generales y B.I.	INDEMNIZACIÓN (euros)
134,61	663	0,59	0,85	0,2	53.708,50 €

Vallado de mampostería enlucida y pintada con machones de ladrillo cerámico con puerta metálica.

Superficie (m ²)	Módulo construcción (euros/m ²)	Coeficiente Antigüedad	Coeficiente conservación	Gastos Generales y B.I.	INDEMNIZACIÓN (euros)
32,63	150	0,59	0,85	0,2	2.945,51 €

Jardinería ornamental de pequeña entidad y zona de césped en perfecto estado.

Superficie (m ²)	Módulo construcción (euros/m ²)	Coeficiente Antigüedad	Coeficiente conservación	Gastos Generales y B.I.	INDEMNIZACIÓN (euros)
1	6000	1	1	0	6.000,00 €

.....”

Donde se ha incluido la valoración de la Barbacoa –Cocina- Trastero.

Se transcriben además párrafos del Informe Técnico en cuanto a coeficientes correctores:



Ajuntament del Campello

“...En relación a la corrección del derecho adjudicado, cabe señalar lo ya indicado en la contestación a la alegación R.G.E. 7.398/2003 que transcribimos literalmente:

Respecto al argumento indicado de corrección del aprovechamiento adjudicado atendiendo al diferente valor de las fincas según su localización, debe indicarse en primer lugar que si bien la posición relativa respecto al mar resulta determinante para aquellas edificaciones situadas en primera línea, ninguna de las manzanas del casco urbano esta incidencia es despreciable; en segundo lugar, la urbanización de la U.A. 13, no solo contempla las obligaciones propias de cualquier sector sino que contiene tres inversiones de primer nivel para el municipio que inciden de forma sustancial en el valor de los solares pertenecientes a la manzana M1, estas actuaciones son: la tranviarización del ferrocarril de vía estrecha (prácticamente finalizada), el centro social con más de 4.900 m²t (en ejecución) y la piscina cubierta municipal; en tercer lugar, el instrumento de planeamiento que desarrolla el proyecto de reparcelación, para el cálculo del aprovechamiento tipo también considera despreciable los factores de localización y calcula dicho coeficiente sin discriminar unos aprovechamientos lucrativos de otros. Estos argumentos resultan a mi juicio técnicamente suficientes para que la reparcelación trate de idéntica forma a la realizada por el proyecto de reforma interior al ámbito de nuestra actuación.....”

Procede por tanto desestimar lo solicitado en el recurso por D. Eduardo Sánchez Padin.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EL 14/11/2003 CON NR DE R.G.E. 18.584, por D. Eduardo Galvañ Carratalá

El Recurso de Reposición interpuesto reproduce los argumentos y peticiones que en su día efectuó siendo por tanto aplicables los argumentos de contrario que se realizaron. En resumen:

1.-Solicita una Finca Inicial de 9.300.63 m² ~ una superficie afectad I de Finca Resultante de 3.161.70 m².

Según informe del Sr. Registrador de la Propiedad nº 6 de El Campello, emitido con fecha 07/02/2003, la Superficie Registral de la Finca afecta por la Reparcelación es de 5.019,20 m². la nota simple aportada por el recurrente es incorrecta. Los técnicos redactores del Proyecto de Reparcelación se limitan a medir las fincas o trozos de ellas afectados por la Reparcelación , y en ningún caso aquellas fincas que quedan fuera de la misma, por lo que la suposición del recurrente de que la superficie afectada por la Reparcelación se calcula como el resultado de la diferencia



Ajuntament del Campello

entre la superfície "supuesta" de la Finca y la superfície que queda fuera de la misma, es del todo incorrecta. La superfície afectada en la Reparcelación es el resultado de la medición del trozo de finca afectada por la reparcelación y asciende según el expediente a 2.591 ,41 m2. l

2.-Solicita el pago en metálico de los gastos de urbanización. Tal como hizo en las alegaciones a la Reparcelación en el periodo de exposición a público.

"4º.-Solicita la retribución en metálico. La notificación relativa a la aprobación del proyecto de Urbanización, que de conformidad con el art. 71.3, Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de la Actividad Urbanística, habilita el plazo para que el propietario disconforme con la proporción de terrenos que le corresponda ceder como retribución, se oponga a ella solicitando su pago en metálico, fue remitida por correo al interesado y recibida por éste en fecha 21.07.2002, según el documento de Acuse de recibo que obra en el expediente, finalizando, en la interpretación más favorable para el interesado, el plazo para formalizar dicha opción el día 10 de Agosto de 2002, sin que el interesado hiciera uso de dicha facultad. Procede desestimar la petición por extemporánea."

3.-Se muestra disconforme con la ubicación de la Finca de Reemplazo que se le ha adjudicado, por cuanto no se ubica sobre los terrenos de su propiedad actual.

Merece la pena expresar aquí que esta solicitud es nueva y que no fue expresada en las alegaciones que el recurrente presentó a la Reparcelación durante el periodo de exposición a público, no obstante, en cuanto a la posibilidad de adquirir suelo hasta completar parcela mínima existe compromiso del urbanizador al respecto para que el recurrente adquiera el 100% de la manzana M2, Parcela 3, al precio del programa.

ART. 70.A) IRAU :

A) El aprovechamiento objetivo de la finca adjudicada aun propietario debe ser proporcional a la superficie de su finca originaria, según el aprovechamiento subjetivo del que por ella es titular.

La finca adjudicada al propietario se formará, si es posible, con terrenos integrantes de su antigua propiedad. En otro caso, la adjudicación podrá corregirse ponderando los distintos valores, según su localización, de las fincas originarias y



Ajuntament del Campello

adjudicadas, siempre que existan diferencias apreciables en aquellos que justifiquen la corrección y ésta se calcule adecuadamente en el proyecto de reparcelación.

Sin embargo, la adjudicación de terrenos al propietario podrá minorarse, ~ respecto a su aprovechamiento subjetivo, por aplicación del apartado siguiente.

La expresión "si es posible", que matiza el criterio de proximidad del art. 70.A) LRAU, debe ponderarse, como ya se ha expuesto con anterioridad, con que el resultado sea compatible con "las exigencias de la reparcelación" del art. 95.1 del decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística (RGU). Pero en el caso presente, además, concurre el supuesto del párrafo 22 del citado artículo 95, que exime la aplicación de dicha regla, cuando "las antiguas propiedades estén situadas, en mas de un 50% de su superficie, en terrenos destinados por el plan a viales, zonas verdes u otros usos incompatibles con la propiedad privada".

Finalmente, el Proyecto de Reparcelación parte de la consideración de que no existen diferencias apreciables entre las fincas de reemplazo pertenecientes al mismo sector, siendo su valor económico homogéneo, por lo que no contempla coeficientes correctores de ninguna clase.

4.-Alega el recurrente que no se ha garantizado la equidistribución de cargas y que la valoración de una y otra manzana es diferente.

En contestación a ello, cabe recordar que la Reparcelación acordada ha distribuido equitativamente cargas y beneficios, computando los derechos iniciales, en función de las superficies de las fincas aportadas, y adjudicando a todas y cada una de ellas los m2 de edificabilidad que le corresponden en función del aprovechamiento tipo.

Ha sido la edificabilidad parámetro utilizado para distribuir beneficios y l cargas, por lo que es irrelevante las alturas de la edificación que puedan implantarse en una u otra manzana.

La localización de las fincas no ha sido considerada en la reparcelación l como un factor a corregir tal como justifica el Informe Técnico que se transcribe:

" En relación a la corrección del derecho adjudicado cabe señalar lo ya indicado en la contestación a la alegación R.G.E. 7.398/2003 que transcribimos literalmente:

Respecto al argumento indicado de corrección del aprovechamiento adjudicado atendiendo al diferente valor de las fincas según su localización, debe indicarse en primer lugar que si bien la posición relativa respecto al mar resulta determinante para aquellas edificaciones situadas en primera línea, ninguna de las manzanas que nos ocupa cuenta con esta condición, en las restantes manzanas del



Ajuntament del Campello

casco urbano esta incidencia es despreciable; en segundo lugar, la urbanización de la U. E. 13, no solo contempla las obligaciones propias de cualquier sector sino que contiene tres inversiones de primer nivel para el municipio que inciden de forma sustancial en el valor de los solares pertenecientes a la manzana M1, estas actuaciones son: la tranviarización del ferrocarril de vía estrecha (prácticamente finalizada), el centro social con más de 14.900 m² (en ejecución) y la piscina cubierta municipal,. en tercer lugar, el instrumento de planeamiento que desarrolla el proyecto de reparcelación, para el cálculo del aprovechamiento tipo también considera despreciable los factores de localización y calcula dicho coeficiente sin discriminar unos aprovechamientos lucrativos de otros. Estos argumentos resultan a mi juicio técnicamente suficientes para que la reparcelación trate de idéntica forma a la realizada por el proyecto de reforma interior al ámbito de nuestra actuación: "

Procede por tanto desestimar el Recurso de Reposición presentado por D. Eduardo Galvañ Carratala.

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EL 07/11/2003 CON N.º DE R.G.E. 18.159, presentado por D. José Chust Abad.

1.-Argumentan genéricamente los alegantes la falta de motivación suficiente del Acuerdo recurrido.,

Remitiéndose a tal efecto al art. 54 de la Ley 30/92, alegando la nulidad de pleno Derecho del Acuerdo en base al art. 62 de la misma norma invocada, hemos de manifestar que se produce una absoluta falta de concreción de los preceptos o parte de ellos supuestamente infringidos, limitándose a establecer la vulneración sin más de los artículos anteriormente indicados, los cuales prevén una serie de supuestos distintos e inadecuados al caso que nos atañe.

Por tanto la causa invocada en el propio recurso "falta de motivación" podría ser alegada de contrario, dado que su causa invocada adolece absolutamente de concreción.

A más abundamiento, la sentencia del TSJ de Extremadura, de 21 de septiembre de 1.999, n.º 1235/1.999, manifiesta "en cuanto a la falta de motivación del Acto, y la ausencia de procedimiento como fundamento de la Nulidad invocada, debe señalarse que resultan contradictorias con las alegaciones realizadas por el recurrente durante la Exposición pública del Proyecto de Reparcelación, que no sólo ha tenido la ocasión de conocer lo motivos de la decisión administrativa, en base a los informes técnicos y jurídicos que se recogen en el acuerdo plenario de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de fecha 25 de septiembre de 2003.



Ajuntament del Campello

Efectivamente, el art. 54 de la Ley 30/92 preceptúa que.."serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho". ..

Por tanto, se deduce del propio precepto y así lo entiende la más reconocida Jurisprudencia que "se exige no una motivación muy profunda, sino que basta con que sea racional y suficiente y contenga una referencia de hechos y fundamentos de derecho" así lo recoge además textualmente la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 24 de Marzo de 1.997.

Se tiene en cuenta también que el Tribunal Supremo ha dado al contenido de la motivación de los actos administrativos el siguiente alcance: "*Ciertamente el art. 54.1 de la Ley 30/92 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos a que se alude, consintiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica. ..*"(STS de 20 de enero de 1.998, Art. 1.418.)

Pero es que además el art. 62 de la ley 30/92 recoge ocho supuestos perfectamente identificables y determinados en los que los Actos Administrativos son nulos de pleno derecho. Pues bien, estudiados y leídos detenidamente los ocho supuestos, ninguno de ellos es aplicable al Acto que nos ocupa; no basta por tanto decir que el Acuerdo es nulo de pleno derecho en base al art. 62, sin determinar qué apartado del mismo y porqué razones es de aplicación.

2.- Recurren la inadecuada aplicación de la LRAU en cuanto a la inclusión de las fincas en la delimitación de la Unidad.

El denominado en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana vigente, Sector UA-13, es una unidad de actuación en suelo urbano, no urbanizable, por lo que no se ha producido ninguna incorporación al suelo urbanizable de suelo urbano, sino que se ha tramitado un instrumento de planeamiento -El Plan de Reforma Interior-exclusivo en este tipo de suelos, para "planificar una ordenación pormenorizada en el sector y poder desarrollar su urbanización a través de un PROGRAMA DE ACTUACIÓN INTEGRADA" (Pág. 1 del documento), finalidad ésta perfectamente compatible con el suelo urbano y con los fines que a este tipo de planes atribuyen los artículos 12, D y 23, ambos de la ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

El Art. 33,6, LRAU, por su parte, permite redelimitar mediante Programa "el ámbito de las Unidades de Ejecución previstas en los restantes Planes adecuándolo a condiciones más idóneas para el desarrollo de la correspondiente Actuación Integrada. A tal fin podrán extender el ámbito de la Unidad a cuantos terrenos sean necesarios para conectarla a las redes de servicios existentes en el momento de programar la actuación ya las correlativas parcelas que proceda también abarcar para cumplir lo dispuesto en el



Ajuntament del Campello

número 1 -superficies de destino dotacional precisas para ejecutar la actuación-, pudiendo incluir suelo urbano cuando sea preciso".

Así pues, la actuación ni conculca el carácter reglado del suelo urbano, puesto que no modifica su clasificación ni traspasa los límites racionales de la discrecionalidad .

El Art. 14, de la ley 6/98, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, dispone que los propietarios de suelo urbano que carezcan de urbanización consolidada, para que los mismos alcancen la condición de solar, deberán asumir los siguientes deberes:

e) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

f) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

g) Proceder a la equidistribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

h) Costear y, en su caso, ejecutar, la urbanización."

La imputación de cargas no deriva por tanto del Programa, sino de la situación de la ausencia de urbanización consolidada que afecta a estos suelos.

3.-Recurren que no se respeta la superposición de fincas inicial y resultantes, inexistencia de coeficientes correctores y posible inconstitucionalidad de la LRAU. disconformidad con valoraciones y por último. denuncian la infracción del art. 62 de la Ley 3/92 y en consecuencia la nulidad de pleno derecho de la Reparcelación.

--ART. 70.A) LRAU :

A) El aprovechamiento objetivo de la finca adjudicada aun propietario debe ser proporcional a la superficie de su finca originaria, según el aprovechamiento subjetivo del que por ella es titular .

La finca adjudicada al propietario se formará, si es posible, con terrenos integrantes de su antigua propiedad. En otro caso, la adjudicación podrá corregirse ponderando los distintos valores, según su localización, de las fincas originarias y adjudicadas, siempre que existan diferencias apreciables en aquellos que justifiquen la corrección y ésta se calcule adecuadamente en el proyecto de reparcelación.



Ajuntament del Campello

Sin embargo, la adjudicación de terrenos al propietario podrá minorarse, respecto a su aprovechamiento subjetivo, por aplicación del apartado siguiente.

La expresión "si es posible", que matiza el criterio de proximidad del art. 70.A) LRAU, debe ponderarse, como ya se ha expuesto con anterioridad, con que el resultado sea compatible con "las exigencias de la reparcelación" del art. 95.1 del decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística (RGU)."

Finalmente, el Proyecto de Reparcelación parte de la consideración de que no existen diferencias apreciables entre las fincas de reemplazo pertenecientes al mismo sector, siendo su valor económico homogéneo, por lo que no contempla coeficientes correctores de ninguna clase.

Procede por tanto desestimar el Recurso de Reposición presentado por D. José Chust Abad.

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EL 07/11/2003 CON N.º 1 DE R.G.E. 18.153, por Dña. Liria Sogorb Garrido.

Respecto del Recurso de Reposición interpuesto por Doña Liria Sogorb Garrido, curiosamente alega falta de audiencia en el procedimiento y por tanto vulneración del principio de contradicción de las partes e indefensión; alegaciones todas ellas inadecuadas al supuesto que nos ocupa, ya que dicha recurrente alegó en la Exposición al Público del Proyecto de Reparcelación, prueba inequívoca de que fue notificada; habiendo sido aceptada parcialmente su alegación en cuanto a la valoración de sus indemnizaciones.

Se transcribe Informe Técnico de Valoración, que ya ha sido recogido en la Reparcelación aprobada:

"1.2. 19. Respecto a la valoración de la edificación propiedad de Dña. Liria Sogorb Garrido tras proceder a la inspección del inmueble técnicamente procede estimar la disconformidad del alegante con respecto a la valoración, siendo si cabe superior al planteado en la alegación y alcanzando un valor de 800 euros/m² construido, así como el coeficiente resultante por gastos generales y beneficio industrial que ascenderá al 20%. El valor del modulo se ha obtenido atendiendo a modulo previsto en la publicación especializada EME2 del primer trimestre del 2002 en la zona de Levante y calidad alta revisado por las características concretas del inmueble de forma que el valor de la construcción existente ascendería atendiendo a la naturaleza de la misma a la siguiente descripción y valoración:



Ajuntament del Campello

Vivienda unifamiliar en planta baja. Estructura de muros de carga a base de mampostería, enfoscados exteriores de mortero monocapa con piedra proyectada, cubierta de teja cerámica.

Superficie (m ²)	Módulo construcción (euros/m ²)	Coeficiente Antigüedad	Coeficiente conservación	Gastos Generales y B.I.	INDEMNIZACIÓN (euros)
77	800	0,85	1	0,2	62.832,00 €

Construcción en planta baja destinada a almacén.

Superficie (m ²)	Módulo construcción (euros/m ²)	Coeficiente Antigüedad	Coeficiente conservación	Gastos Generales y B.I.	INDEMNIZACIÓN (euros)
34,17	150	0,85	1	0,2	5.228,01 €

Procede por tanto desestimar la alegación presentada por Dña. Liria Sogorb Garrido.

SEGUNDO: A la vista de cuanto antecede y considerando desestimados los recursos de reposición (interpuestos por: D. Francisco Baeza Baeza; Mercantil Promociones y Construcciones PERCAN S.L.; Mercantil AITANA IMATGE, S.L.; D^a Carmen Baeza Tomás; D. Agustín Tomas Sala; D^a Salvadora Tomás Sala; D. Eduardo Sánchez Padín; D. Eduardo Galvañ Carratalá; D. José Chust Abad y D^a Lidia Sogorb Garrido) ha de entenderse finalizada la vía administrativa, en cuanto a la tramitación del expediente de reparcelación de la UA-13 se refiere, procediendo por tanto la inscripción de las fincas resultantes de la misma en el registro de la propiedad.

TERCERO: Dar traslado del presente acuerdo a los recurrentes.”

Sometida la propuesta a votación, **se aprueba por unanimidad de los 18 concejales presentes (6 grupo socialista, 2 BN, 1 Entesa y 9 PP)**

Antes de la votación, el Concejel Sr. Lorenzo Giner (PP) señala que la contestación a los recursos coincide con la postura mantenida por el equipo de gobierno del PP en el período corporativo anterior, y que esta vez no harán paripé como en la anterior ocasión referida al tema de la UA-13, sino que quiere hacer notar que todos los grupos se necesitan, y que como éste es un proyecto importante para el pueblo, que empezó gestionado por el grupo popular y acabará gestionado por el actual equipo, el



Ajuntament del Campello

grupo popular votará afirmativamente. El Presidente, Sr. Moyano Baeza, agradece tal postura.

Se reincorporan a la sesión, la Alcaldesa, que asume la Presidencia de la sesión; D. Vicente Rubio Vaello y D. Alejandro Collado Giner.

2.- ECONOMIA. Desestimación de reclamación contra el presupuesto municipal, ejercicio 2004.

Se da cuenta de la propuesta de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, que dice así:

“Con fecha 18 de diciembre de 2003 el Ayuntamiento Pleno aprobó inicialmente el Presupuesto y la Plantilla Municipal para el año 2004.

Durante el plazo de exposición pública del mismo en el BOP se han presentado las siguientes reclamaciones/alegaciones:

- RGE 555, de 15-01-04 por parte del Sindicato Profesional de Policías Locales y Bomberos de la Comunidad Valenciana.
- RGE 600, de 16-01-04 por parte de Confederación General del Trabajo.
- RGE 712, de 16-01-04, por parte de Comisiones Obreras del País Valenciano.
- RGE 711, de 16-01-04, por parte del Grupo Municipal Popular.

Con fecha 19 de enero se ha emitido Informe jurídico del Oficial Mayor del Ayuntamiento proponiendo la desestimación de las reclamaciones/alegaciones presentadas.

A su vista, se propone al Pleno Municipal la adopción del siguiente ACUERDO:

1.- Desestimar las reclamaciones/alegaciones presentadas por los sindicatos, SPPLB-CV, CGT y CCOO-PV, así como la presentada por el Grupo Municipal PP, contra la aprobación inicial del Presupuesto Municipal, por los motivos expuestos en el informe del Oficial Mayor de fecha 19 de enero de 2004.

2.- Aprobar definitivamente el Presupuesto y Plantilla Municipal.

3.- Realizar los trámites procedentes para su cumplimiento.”

Sometida la propuesta a votación, **se aprueba por 11 votos a favor (7 grupo socialista, 3 BN y 1 Entesa) y 10 votos en contra (PP).**



Ajuntament del Campello

Antes de la votación, el Sr. Lorenzo Giner manifiesta que el Grupo Popular se adhiere al escrito del SPPLBCV, en cuanto este asunto no se ha tratado con los sindicatos, y que él ya había dicho que el 60% del incremento de retribución del equipo de gobierno se podría dedicar a contratar personal.

3.- GOBIERNO INTERIOR. Propuesta cambio fecha celebración sesión plenaria ordinaria del mes de enero 2004.

Se retira de sesión, con asentimiento de todos los miembros de la Corporación, con el fin de tratar el asunto en Junta de Portavoces a celebrar el lunes 26 del presente mes de enero a las 10.00 horas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas y veinticinco minutos, por la Presidencia se levantó la sesión de todo lo cual como Secretario doy fe.

Vº Bº
La Alcaldesa